

TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-176-2020, SEGUIDO EN CONTRA DE GONZALO MAURICIO FISCHER HERRERO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1919

Santiago, 9 de octubre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-176-2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1° Con fecha 31 de agosto de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-176-2022, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Gonzalo Mauricio Fischer Herrero (en adelante "el titular"), titular de la unidad fiscalizable "Centro De Acopio Y Reciclaje", ubicado en Zañartu N° 871, comuna de Chillán, Región de Ñuble,

2° En particular, se le imputó un cargo al titular por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LOSMA. El cargo formulado se detalla en la **Tabla 1** de la presente resolución.



3° En virtud de lo anterior, con fecha 5 de octubre de 2022, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para abordar el cargo imputado, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012. El PdC fue aprobado con fecha 3 de enero de 2023, mediante Resolución Exenta N°2 / Rol D-176-2022, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° Mediante la referida Resolución Exenta N° 2 / Rol D-176-2022 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Acciones del PdC¹.

Cargo	Acción
1.La obtención, con fecha 7 de abril de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 70 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	1. Cambio en la actividad. Se realizó una reestructuración productiva de la faena, suprimiendo la actividad de corte con sierra, dado que esta ya no era necesaria. La actividad que se realiza en este domicilio es el empaquetado de papel a través de prensa vertical eléctrica. El material (papel) llega en un contenedor cerrado, del cual es extraído de manera manual. Luego es depositado en enfardadora Vertical eléctrica, la cual, tras 6 ciclos de llenado, emana un fardo. 2. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en

¹ Se advierte que el IFA-PDC comprende un total de 5 acciones, entre ellas, la acción identificada con el N° 2 "Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector". Dicha acción no debió haber sido objeto de fiscalización puesto que fue excluida del PdC presentado por el titular, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 2/Rol D-176-2022, de fecha 3 de enero de 2023, que aprobó este programa. Por consiguiente, para efectos del presente análisis, la mencionada acción N°2 no fue considerada, reduciéndose a 4 el número de acciones a resolver. Conforme a lo expuesto en lo precedente, las acciones N° 2, 3, y 4 de esta tabla, figuran en el IFA-PDC con la numeración correspondiente a N° 3, 4, y 5, respectivamente.



Cargo	Acción
	el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
	3. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
	4. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

Fuente: Elaboración propia en base a PdC aprobado por la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-176-2022.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Por su parte, tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2029-XVI-PC (en adelante "IFA"), que detalla el análisis de cumplimiento del PdC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") con fecha 7 de julio de 2023.

6° La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las cuatro acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales. Se hace presente, que a la época de la inspección no había ocupantes en el inmueble, pero de todos modos se pudo visualizar el interior del lugar y obtener fotografías que dieran cuenta del estado de la actividad productiva.

7° Mediante Memorándum D.S.C. N° 448, de 30 de agosto de 2024 (en adelante, "Memorándum DSC N° 448/2024"), DSC comunicó a la Superintendente del Medio Ambiente, que luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento sancionatorio, es posible, indicar que los hallazgos levantados en el IFA no obstan a declarar la ejecución satisfactoria del PdC. Los fundamentos que permitieron llegar a dicha conclusión, son los siguientes:

A. Acción N° 1

8° En primer lugar, en cuanto a la Acción N° 1 relativa al cambio en la actividad, el IFA levanta como hallazgo que no se presentaron en el reporte final de los medios de verificación las fotografías fechadas y georreferenciadas que dieran cuenta de la faena antes y después de la ejecución del cambio en la actividad.



9° Luego, releva que a partir de la actividad en terreno se pudo constatar que no hay operación de sierra eléctrica al interior del establecimiento. Asimismo, de los antecedentes acompañados por el titular al momento de presentar el PdC (Inventarios de la faena y Acta de visita de Notario Público al establecimiento, de fecha 4 de octubre del año 2022) se evidencia que han existido cambios relacionados con la reestructuración productiva de la faena.

10° Agrega que, hasta la fecha de dictación del memorándum no han existido nuevas denuncias en contra de esta unidad fiscalizable por infracción a la normativa de emisión de ruidos.

11° Dado lo expuesto, concluye que el hecho de que el titular no acompañara los medios de verificación no obsta a declarar la ejecución satisfactoria del PdC, toda vez, que a raíz de las acciones de fiscalización se pudo constatar la supresión de la sierra eléctrica en el desarrollo de la actividad de reciclaje.

B. Acción N° 2

12° En cuanto a la Acción N° 2 referente a la medición de ruido por una ETFA, el memorándum indica que el IFA señala que ésta no se acompaña, siendo que es de especial relevancia en el análisis de la ejecución del programa. No obstante, releva que, con fecha 22 de agosto 2024, se realizó una inspección en terreno a la unidad fiscalizable “Centro de Acopio y Reciclaje” en que se pudo constatar el actual estado operacional de la unidad fiscalizable. De acuerdo al Acta de Inspección Ambiental, se observó que el establecimiento se encuentra sin ocupantes y cerrado. Visto al interior del inmueble, este se encuentra desocupado y limpio, sin presencia de residuos o material de reciclaje, ausencia de oficinas, baños e instalaciones complementarias que generaron los hechos denunciados, lo que se encuentra respaldado por fotografías que dan cuenta de los hechos descritos².

13° De esta forma, atendido a que el establecimiento ya no se encuentra en funcionamiento y por ende que no existe fuente que genere emisiones de ruido hacia la comunidad, el memorándum razona que el incumplimiento en realizar la medición ETFA no frustra alcanzar los objetivos contenidos en el PdC orientados al retorno en el cumplimiento.

C. Acciones N° 3 y 4

14° Con respecto a la Acción N° 3 sobre la carga del PdC en el SPDC, y la N° 4 referente a la carga del reporte final, el memorándum señala que el IFA-PDC levanta como hallazgo que el titular no cargó en el portal SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado, ni el reporte final de los medios de verificación. Al respecto, considera que ambas desviaciones no son de una entidad que comprometa el cumplimiento de los

² El Acta de Inspección Ambiental, se remitió para la toma de conocimiento a la División de Sanción y Cumplimiento, mediante el Memorándum N° 35376/2024, de fecha 28 de agosto de 2024, de la Oficina Regional de Ñuble de la Superintendencia del Medio Ambiente.



objetivos del PdC, ni son fundamentos suficientes que permitan sustentar un reinicio del procedimiento sancionatorio.

15° Conforme al análisis expuesto, y en especial al resultado de la última inspección ambiental referida en lo precedente, concluye que los incumplimientos detectados no revisten de una magnitud tal que comprometa las metas consideradas en el PcC en relación con el único cargo formulado

16° En definitiva, el memorándum mencionado, indica que es posible sostener que se ha dado por acreditado las metas del PdC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los efectos negativos generados por la infracción en los términos comprometidos en el PdC aprobado por esta SMA.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

17° En razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte de la titular el cumplimiento de los metas comprometidas en el PdC.

18° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012, define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

19° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-176-2022 de aprobación del PdC; el PdC presentado por el titular; el IFA DFZ-2023-2029-XVI-PC y el Memorándum DSC N° 448/2024, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las metas comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

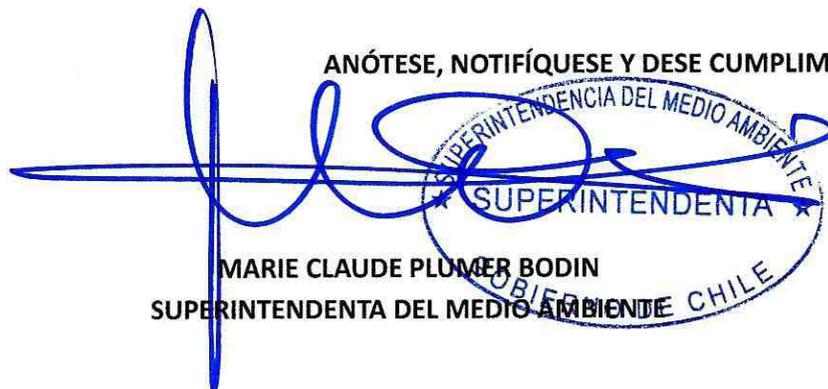
PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-176-2022, seguido en contra de Gonzalo Mauricio Fischer Herrero, Rol Único Tributario N° 7.507.304-6, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Centro De Acopio Y Reciclaje”, ubicado en Zañartu N° 871, comuna de Chillán, Región de Ñuble.



SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, la titular se encuentra obligada a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/RCF/ISR

Notificación por carta certificada:

- Gonzalo Mauricio Fischer Herrero.

Notificación por correo electrónico:

- Ángela Poblete Lagos.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol D-176-2022

Expediente Ceropapel N° 20102/2024

